

Diputada Angélica Casillas Martínez

Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Guanajuato
Sexagésima Sexta Legislatura
P R E S E N T E

Quienes suscribimos, las personas diputadas del Grupo Parlamentario de **morena**, en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 175, fracción II y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y expide la Ley de Medicina Tradicional Indígena del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. Conceptualización**

La medicina tradicional indígena puede entenderse como el conjunto de conocimientos, prácticas, creencias y expresiones culturales de carácter colectivo, que los pueblos indígenas han desarrollado en ejercicio de su derecho constitucional a la libre determinación y autonomía, a lo largo de generaciones, con el propósito de preservar la salud, prevenir enfermedades y restablecer el equilibrio físico, mental y espiritual¹. En este sentido, la Política Nacional de Medicina Tradicional Indígena en nuestro país establece que la medicina tradicional indígena incluye:

Un conjunto articulado de conocimientos, habilidades y destrezas, desarrollados para describir-entender-abordar-atender el proceso “salud-enfermedad-vida-muerte” y que cuentan con una eficacia terapéutica fundamentada en las propiedades medicinales de las plantas, animales silvestres, minerales, en aportes fisiológicos del masaje tradicional a nivel muscular-esquelético y sistémico, estrategias para la salud

¹ Secretaría de Salud. (2025). *Medicina Tradicional Indígena*. CDMX: Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/medicina-tradicional>

mental y emocional, aportes del modelo de partería tradicional, y del temazcal, para la circulación, vías respiratorias, la piel y el sistema reproductivo². En el estado de Guanajuato, la medicina tradicional indígena constituye uno de los pilares más profundos de la identidad cultural y del patrimonio biocultural de los pueblos y comunidades indígenas que habitan el territorio, cuya existencia precede incluso a la conformación del Estado mexicano. Su práctica se remonta a los pueblos originarios que habitaron la región —principalmente otomíes y chichimecas—, cuyas concepciones de salud estaban íntimamente vinculadas con el equilibrio entre el cuerpo, el espíritu, la comunidad y la naturaleza.

Durante siglos, las comunidades indígenas de Guanajuato han preservado saberes complejos sobre el uso de plantas medicinales, minerales, hongos y rituales curativos, transmitidos oralmente de generación en generación, mediante procesos comunitarios de enseñanza y aprendizaje. Estos conocimientos, lejos de ser estáticos, han evolucionado en un proceso dinámico de adaptación cultural, a pesar de los periodos históricos de marginación, invisibilización y exclusión institucional, integrando experiencias y recursos provenientes tanto de las culturas prehispánicas como del periodo colonial y contemporáneo.

La medicina tradicional guanajuatense se expresa en diversas prácticas vivas, como la herbolaria, la partería tradicional, el sobado, la limpia espiritual, el uso de temazcales, la medicina de rezos y la curación con minerales o agua bendita. Cada una de estas manifestaciones se sustenta en una cosmovisión donde la salud es concebida como armonía entre el cuerpo, la naturaleza y lo divino, y donde la enfermedad representa una ruptura de ese equilibrio, constituyendo un sistema de conocimiento propio y legítimo, distinto pero complementable con el modelo biomédico occidental.

En la parte norte y noreste del estado, particularmente en municipios como Dolores Hidalgo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Comonfort, Xichú y Tierra Blanca,

² Gobierno de México. (2022). *Política Nacional de Medicina Tradicional Indígena Mexicana*. CDMX: Gobierno de México. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/765987/Pol_tica_Nacional_de_Medicina_Tradicional_Indigena_Mexicana_-SUB.pdf

persisten comunidades que conservan el uso medicinal de plantas como el quelite, epazote, maguey, estafiate, jara amarilla, pestho, chrysactinia, tatalencho, árnica, vara blanca, tripa de judas, tronadora, lentejilla, cardón, garambullo, oreja de ratón, sangregado, entre otras³. Estos remedios son empleados tanto para el tratamiento de dolencias físicas como para afecciones emocionales o espirituales, integrando un conocimiento empírico de la biodiversidad local con una interpretación simbólica del bienestar humano.

Parte fundamental de la medicina tradicional de los pueblos indígenas es la partería tradicional, la cual constituye un ejercicio directo del derecho humano a la salud con pertinencia cultural, del derecho a la autonomía reproductiva y del derecho a conservar y desarrollar instituciones propias, por lo que no puede ser entendida como un sistema de salud inferior, auxiliar o subordinado al modelo biomédico hegemónico.

Las parteras guanajuatenses no sólo atienden partos, sino que acompañan el proceso de gestación, fortalecen el vínculo materno-infantil y actúan como agentes comunitarias de salud, transmitiendo valores de cuidado, solidaridad y respeto a la vida.

En este sentido, la medicina tradicional es el primer recurso de atención de la salud en una parte importante del norte y noreste del estado de Guanajuato⁴.

Además de su función sanitaria, la medicina tradicional cumple un papel socioeconómico y ecológico esencial, al promover el uso racional de los recursos naturales locales, el mantenimiento de huertos familiares y jardines medicinales, así como la transmisión de conocimientos ecológicos tradicionales sobre recolección, siembra y conservación de especies nativas.

³ Hernández Peña, Mario Arturo; Viccon Esquivel, José & Avalos Sánchez, María Isabel. (2022). *Herbolaria ancestral del norte y noreste de Guanajuato. Aportes desde el Jardín Etnobiológico El Charco del Ingenio*. Disponible en: <https://elcharco.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/2.0-Manual-de-plantas-medicinales.pdf>

⁴ Hernández Peña, Mario Arturo; Viccon Esquivel, José & Avalos Sánchez, María Isabel. (2022). *Herbolaria ancestral del norte y noreste de Guanajuato. Aportes desde el Jardín Etnobiológico El Charco del Ingenio*. Disponible en: <https://elcharco.org.mx/wp-content/uploads/2023/11/2.0-Manual-de-plantas-medicinales.pdf>

Por ello, la medicina tradicional guanajuatense no debe entenderse como un vestigio del pasado, sino como una práctica viva, en constante transformación y diálogo con el saber científico, sin perder su autonomía ni carácter comunitario, aportando soluciones sostenibles, accesibles y culturalmente significativas a los retos actuales de salud pública.

Reconocerla y protegerla legalmente implica dar continuidad en el ámbito estatal a los avances logrados a nivel federal por el proyecto de nación de la Cuarta Transformación, conocer la diversidad cultural y ecológica del estado, fortalecer la participación comunitaria en el sistema de salud y asegurar la preservación de un conocimiento ancestral de titularidad colectiva, que forma parte del patrimonio biocultural de Guanajuato.

De igual manera, su integración al Sistema Estatal de Salud no sólo es una medida de justicia cultural, sino también una oportunidad para construir un modelo de atención intercultural, que sin buscar asimilar, promueva la equidad, la sostenibilidad ambiental y el respeto a los derechos humanos conforme al paradigma de bienestar impulsado por el Estado mexicano desde 2018.

Reconocer su valor implica reconocer la identidad cultural y la diversidad de los sistemas de conocimiento locales, así como su capacidad de complementar la atención médica moderna en comunidades rurales, indígenas y urbanas marginadas, donde la atención institucional puede ser limitada.

La Organización Mundial de la Salud (OMS)⁵ y la Ley General de Salud, reformada en el contexto de la Cuarta Transformación, han establecido la importancia de incorporar la medicina tradicional a los sistemas nacionales de salud, bajo principios de respeto, seguridad, eficacia comprobada y protección del conocimiento ancestral.

2. Problema público

A nivel federal, la Cuarta Transformación ha impulsado reformas mediante las cuales hoy en día se reconoce constitucionalmente el derecho de los pueblos y las

⁵ Organización Mundial de la Salud. (2013). *Estrategia de la OMS sobre medicina tradicional 2014-2023*. Ginebra: OMS.

comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio⁶.

Asimismo, se han impulsado políticas transversales en materia de restitución de derechos de los pueblos indígenas que atienden deudas históricas. Entre éstas se encuentra el Plan de Justicia de los pueblos Chichimeca y Otomí por medio del cual se publicó el pasado 04 de marzo de 2025 la Norma Oficial Mexicana para el reconocimiento de la partería, atención integral materna y neonatal.

Dentro del propio Plan de Justicia de los pueblos chichimeca y otomí, pese a la negativa estatal de la universalización del sistema de salud mediante IMSS-Bienestar, en San Miguel de Allende se instalará el *Centro de Excelencia en Partería y Bienestar del IMSS-Bienestar*, que ofrecerá atención gratuita, segura y respetuosa durante el embarazo y parto, rescatando y fortaleciendo los saberes tradicionales de las parteras.

Pese a lo anterior, en el estado de Guanajuato el reconocimiento de la medicina tradicional indígena sigue siendo algo incipiente que ha venido exclusivamente desde el ámbito federal. Mientras tanto, las autoridades del ámbito estatal y municipal siguen existiendo vacíos legales, estructurales e institucionales que obstaculizan su desarrollo pleno y su articulación con el sistema estatal de salud.

Estos desafíos amenazan la continuidad del conocimiento médico indígena y limitan el ejercicio de derechos culturales y sanitarios reconocidos por nuestro marco jurídico.

El conocimiento de medicina tradicional enfrenta un grave riesgo de desaparición por la falta de documentación e incentivos para su transmisión intergeneracional.

Esta situación no constituye únicamente un problema de política pública, sino un riesgo cierto de etnocidio, entendido como la destrucción sistemática del modo de

⁶ Artículo 2, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial el apartado A, fracción VII, así como el apartado B, fracción V.

vida e identidad cultural de los pueblos indígenas, al margen de que exista o no violencia física directa⁷.

Todo lo anterior supone una **negación práctica del derecho constitucional a la autonomía para desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional en el estado de Guanajuato.**

3. Marco jurídico vigente

3.1 Marco constitucional

Gracias a la reforma de 2024 en materia de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 2 que los pueblos indígenas tienen el derecho de autodeterminación y autonomía para desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional y la partería reconociendo a las personas que la ejercen. Al mismo tiempo, se establece la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales para reconocer las prácticas de medicina tradicional y ampliar la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural.

A nivel local, derivado de reformas impulsadas por este movimiento, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato de tal forma que se replicó la disposición federal.

En este sentido, el cuerpo constitucional federal y local establece lo siguiente respecto a la medicina tradicional indígena:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
Artículo 2. [...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a	Artículo 1. [...] Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia; así como de los pueblos y comunidades afroamericanas cualquiera que sea su autodeterminación, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2o,

⁷ Viveros de Castro, Eduardo. (2020). "Sobre la noción de etnocidio, con especial atención al caso brasileño". En *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, núm. 60. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/ehmcm/n60/0185-2620-ehmcm-60-111.pdf>

las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud. [...]

B. La Federación, **las entidades federativas, los Municipios** [...] deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de: [...]

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como **reconocer las prácticas de la medicina tradicional**.

Transitorios

Tercero. El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

Apartado A, fracciones I, III, IV, VI, **VII**, VIII, IX, XI, XII y XIII **de la Constitución Federal** y criterios etnolingüísticos físicos, de asentamientos físicos y autoadscripción.

Transitorios

Artículo segundo. El Congreso del Estado deberá llevar a cabo dentro del término de 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto y en los términos de la Ley General que al efecto expida el Congreso de la Unión en la materia, las adecuaciones a fin establecer en la legislación estatal las disposiciones que satisfagan los extremos de la presente reforma para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los siguientes rubros: [...]

2. A desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio; así como a la garantía por parte del Estado del acceso a la salud intercultural y al reconocimiento de las personas, incluidos saberes y prácticas.

De lo anterior se desprenden dos cosas:

Primero. Nuestra Constitución del Estado está armonizada con la Federal en materia de medicina tradicional indígena, con lo cual se contiene un mandato expreso a las autoridades estatales, entre las que se encuentra este Poder Legislativo del Estado, para legislar en la materia. Dicho mandato en el ámbito estatal se vinculó a dos supuestos: por un lado, a legislar en un plazo de 180 días naturales (vencidos el 15 de noviembre de 2025), y por otro, a hacerlo en términos de la Ley General en materia.

Segundo. Si bien la Ley General no ha sido emitida, este Congreso Local no tiene impedimento para legislar en la materia en tanto lo haga en términos que no contravengan los derechos y principios constitucionales en materia. Ello en tanto que la Constitución es una norma jurídica directamente aplicable, dotada de fuerza

propia, cuya eficacia para garantizar derechos no debe condicionarse a la existencia de legislación secundaria.

3.2 Marco legal

La garantía del derecho a la salud es una facultad concurrente de la Federación y entidades federativas, como es el caso de Guanajuato. Así, tenemos que contamos con la Ley General de Salud, en cuyo artículo 6 establece que uno de los objetivos del sistema nacional de salud es promover el respeto, conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones dignas, incluyendo la partería tradicional⁸. En el mismo sentido, el artículo 93 del mismo ordenamiento establece que el sistema de enseñanza continua en materia de salud reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena⁹.

Adicionalmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025 mencionada supralíneas de observancia obligatoria, establece, entre otras cosas, el reconocimiento de la partería profesional y tradicional como parte del Sistema Nacional de Salud. En el mismo sentido, promueve la atención con enfoque de derechos humanos, interculturalidad y perspectiva de género, así como la vinculación respetuosa entre el personal de salud institucional y las personas que ejercen la partería tradicional, garantizando la atención continua y coordinada en materia de salud materna y neonatal.

Por su parte, en el ámbito estatal contamos con la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, regula la organización, funcionamiento y competencias del Sistema Estatal de Salud, así como las acciones en materia de prevención, atención médica, control sanitario y participación comunitaria.

No obstante, esta ley no contempla de manera expresa la figura de la medicina tradicional, ni establece mecanismos claros para su reconocimiento institucional, regulación sanitaria o protección jurídica.

La Ley de referencia únicamente hace alusión a la atención primaria y a la salud comunitaria, pero no define la medicina tradicional ni su articulación con el sistema

⁸ Artículo 6, fracción VI Bis, Ley General de Salud.

⁹ Artículo 93, segundo párrafo, Ley General de Salud.

biomédico, omitiendo disposiciones sobre el registro y reconocimiento de terapeutas tradicionales y parteras, los mecanismos de cooperación intercultural entre terapeutas y personal médico, o la protección de los conocimientos tradicionales y de la propiedad colectiva sobre los recursos bioculturales.

Asimismo, dicho ordenamiento sólo contiene una disposición aislada de que las autoridades sanitarias establecerán acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales¹⁰.

En el caso de Guanajuato, no existe todavía una norma estatal que reconozca jurídicamente la figura de las personas practicantes de tradicional, ni los mecanismos de acreditación comunitaria o registro oficial ante la autoridad en salud.

Este vacío legal genera dispersión administrativa y falta de coordinación normativa entre las dependencias del sector salud, educación y cultura, lo que dificulta la implementación de una política de salud intercultural coherente y participativa.

4. Necesidad de regular la medicina tradicional.

Ante este panorama, se hace imprescindible dotar al Estado de Guanajuato de un marco legal propio, moderno y congruente con la realidad cultural de sus comunidades, que:

- a) Reconozca jurídicamente la medicina tradicional como parte del sistema estatal de salud;
- b) Proteja los conocimientos y recursos bioculturales;
- c) Garantice condiciones seguras, higiénicas y culturalmente adecuadas para el ejercicio de las prácticas tradicionales;
- d) Fortalezca la colaboración intercultural entre terapeutas, médicos tradicionales y personal médico institucional;
- e) Fomente la investigación científica intercultural, la educación en herbolaria;
- f) Promueva la igualdad de género, reconociendo el papel de las mujeres como depositarias principales de los saberes curativos; y

¹⁰ Artículo 65, fracción IV, Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

- g) Incorpore la participación municipal y comunitaria, asegurando la gobernanza local y la toma de decisiones colectiva.

Esta regulación no busca burocratizar ni imponer condiciones ajenas a la práctica tradicional, sino reconocerla, protegerla y articularla institucionalmente con los principios de salud pública, equidad y sustentabilidad ambiental.

5. Propuesta

La presente iniciativa impacta en dos ordenamientos, como en seguida se muestra:

5.1. Ley de Salud del Estado de Guanajuato

Se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, con el propósito de incorporar de manera expresa el reconocimiento, promoción y regulación de la medicina tradicional indígena dentro del Sistema Estatal de Salud.

Las modificaciones tienen por objeto dotar de sustento jurídico a las prácticas tradicionales de salud, garantizando su articulación institucional, su ejercicio digno y su contribución al bienestar de las comunidades indígenas, planteando las siguientes adecuaciones:

- Se adiciona la fracción IX bis del artículo 6, para incorporar de manera explícita que uno de los objetivos del Sistema Estatal de Salud debe ser promover el respeto, conocimiento, desarrollo, regulación y supervisión de la medicina tradicional indígena, así como de impulsar la partería tradicional como práctica legítima y reconocida dentro del ámbito sanitario.
- Se adiciona la fracción III bis al artículo 65 con el objeto de establecer el deber del Estado de reconocer y garantizar el ejercicio digno de las parteras tradicionales, en condiciones de respeto a sus métodos, saberes y prácticas.
- Se adiciona el artículo 86 bis, con el objetivo de establecer que la Secretaría de Salud debe reconocer, respetar y promover la medicina tradicional indígena, así como de adaptar los programas de atención primaria a la estructura social, cultural y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley General de Salud.

Estas reformas establecen las bases jurídicas e institucionales para integrar de manera armónica la medicina tradicional dentro del Sistema Estatal de Salud de Guanajuato, reconociendo su valor científico, cultural y social, y fortaleciendo su protección, promoción y desarrollo sustentable.

5.2. Ley de Medicina Tradicional indígena del Estado de Guanajuato y sus municipios

La nueva Ley que se propone, se estructura en nueve capítulos, que desarrollan integralmente la política pública en la materia de la manera siguiente:

- **Capítulo I. Disposiciones Generales.** Aquí se define el objeto, naturaleza y alcance de la Ley, así como un glosario que brinda precisión jurídica a conceptos como *medicina tradicional*, *terapeuta tradicional*, *conocimiento tradicional* y *consentimiento informado previo*, entre otros. Su propósito central es reconocer, proteger y promover a medicina tradicional como patrimonio cultural y parte del Sistema Estatal de Salud.
- **Capítulo II. Principios Rectores** Incorpora los valores que guiarán su aplicación: el respeto a la identidad cultural y cosmovisión de los pueblos, la Interculturalidad y diálogo de saberes, la protección del patrimonio biocultural, sustentabilidad ambiental, la igualdad de género, el consentimiento informado y participación comunitaria. Estos principios aseguran que las políticas públicas sean participativas, éticas y culturalmente adecuadas.
- **Capítulo III. Autoridades Competentes.** Define la distribución de competencias entre las dependencias estatales y municipales. Cada Secretaría (Salud, Agua y Medio Ambiente, Educación, Mujeres y Nuevo Comienzo) cuenta con atribuciones específicas, que garantizan una política integral e interinstitucional.
- **Capítulo IV. Reconocimiento y Registro de Terapeutas Tradicionales.** Establece el reconocimiento comunitario como requisito central para el ejercicio de la medicina tradicional, respetando los usos y

costumbres. Se prevé un registro estatal administrado por la Secretaría de Salud, que respalde administrativamente dicho reconocimiento sin sustituirlo ni burocratizarlo.

- **Capítulo V. Capacitación y Vinculación Institucional.** Ordena la implementación de programas de formación intercultural, en temas como farmacología herbolaria, salud materna, bioseguridad y ética. Prevé la integración voluntaria de terapeutas tradicionales a centros de salud y campañas comunitarias.
- **Capítulo VI. Control y Seguridad de Insumos y Establecimientos.** Crea el Registro Estatal de Plantas Medicinales y Productos Herbolarios, para garantizar la seguridad y pureza de los productos, sin obstaculizar la práctica tradicional. También regula las condiciones mínimas de higiene y adecuación cultural de los espacios de práctica, bajo lineamientos participativos.
- **Capítulo VII. Protección del Conocimiento Tradicional y Biocultural.** Reconoce los saberes ancestrales como propiedad colectiva, prohíbe su explotación sin consentimiento y crea el Registro Estatal del Conocimiento Tradicional, voluntario y confidencial.
- **Capítulo VIII. Investigación Científica Intercultural.** Promueve la investigación respetuosa, ética y participativa, con objetivos claros: evaluar la eficacia de terapias, crear farmacopeas herbolarias y fortalecer la salud comunitaria.
- **Capítulo IX. Infracciones y Sanciones.** Regula las conductas indebidas y sanciones proporcionales, garantizando el debido proceso y priorizando la educación sobre la penalización.

En el mismo sentido, se propone un régimen transitorio que establece la creación de los siguientes instrumentos dentro de plazos definidos:

- Lineamientos para la investigación científica intercultural.
- Programa Estatal de Conservación de Plantas Medicinales y Recursos Bioculturales.

- Registro Sanitario de Plantas Medicinales y Productos Herbolarios.
- Registro Estatal del Conocimiento Tradicional.
- Consejos Municipales de Medicina Tradicional e Interculturalidad.
- Lineamientos técnicos y sanitarios para espacios de práctica.

Estos transitorios aseguran la implementación gradual y participativa de la Ley, con coordinación entre Estado, municipios y comunidades.

Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el artículo 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato y para dar cumplimiento, se establecen los impactos siguientes:

- a) **Impacto jurídico.** Se traduce en reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y, se crea la Ley de Medicina Tradicional Indígena del Estado de Guanajuato y sus municipios;
- b) **Impacto socioeconómico.** La iniciativa fortalece el derecho a la salud con pertinencia cultural mediante atención médica y protege medios de subsistencia vinculados a la herbolaria, partería y medicina tradicional;
- c) **Impacto administrativo.** No lo contempla;
- d) **Impacto presupuestario.** Se prevé un impacto presupuestario que deberá ser calculado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas;
- e) **Impacto ambiental.** No lo contempla; y
- f) **Impacto de perspectiva de género.** La iniciativa reconoce y fortalece el papel histórico de las mujeres indígenas como parteras y guardianas del conocimiento tradicional, contribuyendo a la igualdad sustantiva y a la erradicación de la discriminación estructural.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción IX Bis al artículo 6; la fracción III Bis al artículo 65; y un artículo 86 Bis; todos de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 6. El Sistema Estatal ...

I. a IX. ...

IX Bis. Promover el respeto, conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena acorde a las características específicas de cada región, su aplicación y su práctica en condiciones dignas, incluida la partería tradicional;

X. y XI. ...

Artículo 65. En la organización...

I. a III. ...

III Bis. Acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario;

IV. y V. ...

Artículo 86 Bis. La Secretaría de Salud de la Entidad reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena. Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos, atendiendo a lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Salud.

SEGUNDO. Se expide la Ley de Medicina Tradicional Indígena del Estado de Guanajuato y sus Municipios, para quedar en los términos siguientes:

**LEY DE MEDICINA TRADICIONAL INDÍGENA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y
SUS MUNICIPIOS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto reconocer, proteger, promover y regular la práctica, enseñanza, investigación, preservación y desarrollo sustentable de la medicina tradicional indígena en el estado de Guanajuato, garantizando su articulación con el Sistema Estatal de Salud, bajo principios de respeto a los derechos humanos, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y la preservación de la biodiversidad estatal, en concordancia con el marco normativo de la federación.

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del estado de Guanajuato. Se aplicará a toda persona física o moral que ejerza, investigue o promueva la medicina tradicional indígena, así como a las instituciones públicas o privadas relacionadas con su práctica o enseñanza.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Comunidades indígenas:** las integrantes de un pueblo indígena, que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;
- II. **Conocimientos tradicionales:** el conjunto de prácticas, experiencias y saberes colectivos, transmitidos intergeneracionalmente, relacionados con la salud, enfermedad, recursos naturales y espiritualidad.
- III. **Consentimiento informado previo:** autorización otorgada por los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades, a las personas interesadas en llevar a cabo actividades que impliquen acceder y aprovechar sus conocimientos tradicionales para acceder o utilizar sus conocimientos o recursos con fines científicos, comerciales o educativos;

IV. **Ley:** la Ley de Medicina Tradicional Indígena del Estado de Guanajuato y sus Municipios;

V. **Medicina tradicional indígena:** conjunto de saberes, prácticas, creencias y tecnologías desarrolladas por los pueblos indígenas, comunidades rurales e indígenas y grupos culturales, orientadas a la prevención, diagnóstico, tratamiento y promoción de la salud física, mental y espiritual, basadas en su cosmovisión.

VI. **Registro Estatal del Conocimiento en Medicina Tradicional Indígena:** mecanismo administrativo de carácter público que reconoce y protege los conocimientos tradicionales en el ámbito estatal, respetando su carácter colectivo y su derecho a la confidencialidad;

VIII. **Secretaría:** la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato; y,

IX. **Terapeuta tradicional:** persona reconocida por su comunidad por sus conocimientos, habilidades y ética en la aplicación de prácticas curativas tradicionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS RECTORES

Aplicación de los principios rectores

Artículo 4. La aplicación, interpretación y ejecución de la presente Ley se regirá por los siguientes principios, los cuales orientarán las políticas públicas, programas, investigaciones y actos administrativos relacionados con la medicina tradicional indígena en el estado de Guanajuato:

I. **Respeto a la identidad cultural y cosmovisión de los pueblos indígenas.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y rurales a conservar, desarrollar y transmitir sus propios sistemas de salud, prácticas curativas, rituales, tradiciones y conocimientos ancestrales. Toda acción institucional deberá respetar sus valores, idiomas, símbolos, espiritualidad y formas propias de entender la salud y la enfermedad, sin imposición de modelos ajenos a su cultura;

II. **Interculturalidad y diálogo de saberes entre la medicina tradicional y la medicina moderna.** El Estado fomentará la interacción respetuosa, equitativa y complementaria entre los sistemas de salud tradicionales y el sistema médico científico, promoviendo espacios de diálogo, cooperación, enseñanza y atención conjunta con el

objetivo de fortalecer un modelo de salud intercultural, que reconozca la validez médica y social de los saberes ancestrales y su aporte al bienestar de la población guanajuatense;

III. Protección del patrimonio biocultural y de los conocimientos colectivos. Los conocimientos, expresiones, prácticas, tecnologías y recursos biológicos asociados a la medicina tradicional indígena constituyen el patrimonio colectivo de los pueblos y comunidades indígenas que los han desarrollado. El Estado garantizará su protección jurídica frente a la apropiación indebida, biopiratería, explotación comercial sin consentimiento o divulgación no autorizada;

IV. Igualdad de género y no discriminación. En la implementación de esta Ley se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la participación activa de parteras tradicionales, curanderas, yerberas y otras mujeres sabias en los procesos de decisión, capacitación y reconocimiento oficial; y,

V. Consentimiento informado y participación comunitaria. Toda actividad de investigación, aprovechamiento, registro o promoción de prácticas tradicionales deberá contar con el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades o pueblos indígenas titulares de los conocimientos o recursos utilizados. El consentimiento deberá otorgarse por medio de sus autoridades legítimas, conforme a sus usos y costumbres, previa información clara sobre los fines, métodos, beneficios y posibles riesgos de la actividad propuesta.

Las comunidades indígenas tendrán derecho a participar de manera efectiva en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas de salud intercultural, garantizando su corresponsabilidad y autonomía en las decisiones que afecten su patrimonio cultural y biológico.

CAPÍTULO TERCERO

AUTORIDADES COMPETENTES

Autoridades competentes

Artículo 5. La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponderá a:

- I. La Secretaría de Salud;
- II. La Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- III. La Secretaría del Nuevo Comienzo;
- IV. La Secretaría de las Mujeres;

V. La Secretaría de Educación; y

VI. Los Ayuntamientos de municipios con presencia de comunidades indígenas.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 6. La Secretaría de Salud tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular, ejecutar, coordinar y evaluar las políticas públicas estatales en materia de medicina tradicional indígena en pleno respeto a la autonomía de los pueblos indígenas, integrándolas al Sistema Estatal de Salud;
- II. Crear, administrar y actualizar el Registro Estatal de Terapeutas Tradicionales y el Registro Estatal del Conocimiento Tradicional, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- III. Fomentar la investigación científica e intercultural sobre la eficacia, seguridad y calidad de las prácticas y productos de la medicina tradicional indígena;
- IV. Elaborar, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, lineamientos técnicos y normas estatales para el ejercicio responsable de la medicina tradicional indígena, incluyendo criterios de higiene, sanidad, farmacovigilancia y capacitación;
- V. Promover programas de capacitación intercultural dirigidos a terapeutas tradicionales, personal médico y sanitario;
- VI. Supervisar, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, los establecimientos, espacios de práctica y productos herbolarios relacionados con la medicina tradicional indígena, para garantizar la seguridad sanitaria de la población;
- VII. Promover convenios de colaboración con instituciones académicas, asociaciones de terapeutas tradicionales y organizaciones comunitarias para fortalecer la atención primaria intercultural en salud;
- VIII. Establecer mecanismos de articulación entre los servicios de salud oficiales y los practicantes de medicina tradicional indígena, con respeto a la autonomía comunitaria; y
- IX. Emitir recomendaciones, reconocimientos y sanciones administrativas conforme a las disposiciones de esta Ley.

Atribuciones de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente

Artículo 7. La Secretaría del Agua y Medio Ambiente tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Regular y vigilar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales utilizados en la medicina tradicional indígena, especialmente plantas, hongos, minerales y otros recursos biológicos;
- II. Crear y mantener un Programa Estatal de Conservación de Plantas Medicinales y Recursos Bioculturales, en coordinación con la Secretaría de Salud y las comunidades locales;
- III. Promover la creación de viveros, bancos de germoplasma y jardines botánicos comunitarios de plantas medicinales;
- IV. Fomentar la certificación de prácticas de recolección y cultivo sustentable de plantas medicinales, garantizando su trazabilidad y origen ético;
- V. Prevenir la sobreexplotación, contaminación o tráfico ilegal de especies nativas de valor medicinal; y,
- VI. Impulsar estudios sobre biodiversidad, biotecnología y su vínculo con los conocimientos tradicionales, respetando el principio de consentimiento informado previo.

Atribuciones de la Secretaría del Nuevo Comienzo

Artículo 8. La Secretaría del Nuevo Comienzo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Implementar programas sociales y comunitarios que promuevan el bienestar integral de los pueblos y comunidades indígenas, rurales y tradicionales mediante la valorización de sus prácticas de salud y conocimientos ancestrales;
- II. Fomentar la creación de centros comunitarios de salud intercultural y espacios de diálogo entre terapeutas tradicionales y profesionales del sistema de salud estatal;
- III. Gestionar apoyos económicos, incentivos o becas para terapeutas tradicionales, aprendices y promotores comunitarios de salud;
- IV. Coordinar políticas de desarrollo humano y productivo que integren el aprovechamiento sustentable de plantas medicinales y remedios herbolarios
- V. Promover el fortalecimiento organizativo de las agrupaciones de médicos tradicionales, parteras, hueseros, curanderos y herbolarios, reconociendo su función social; y,
- VI. Participar en campañas de sensibilización social sobre el respeto a la medicina tradicional y la no discriminación de sus practicantes.

Atribuciones de la Secretaría de las Mujeres

Artículo 9. La Secretaría de las Mujeres tendrás las atribuciones siguientes:

- I. Promover la participación plena y equitativa de las mujeres en la práctica, enseñanza, investigación y transmisión de los conocimientos de la medicina tradicional indígena;
- II. Reconocer y fortalecer el papel histórico y social de las parteras tradicionales, yerberas, curanderas y sanadoras en la atención materno-infantil y comunitaria;
- III. Establecer programas de capacitación, certificación y acompañamiento técnico a mujeres terapeutas tradicionales, garantizando su inclusión en los programas estatales de salud;
- IV. Diseñar estrategias de protección y apoyo a mujeres depositarias de conocimientos tradicionales, frente a la discriminación, violencia institucional o despojo cultural; y,
- V. Integrar una perspectiva de género e interculturalidad en todas las políticas de salud vinculadas a esta Ley.

Atribuciones de la Secretaría de Educación

Artículo 10. La Secretaría de Educación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Incluir en los planes de estudio, conforme al nivel educativo, contenidos sobre medicina tradicional, biodiversidad, cultura indígena e interculturalidad en salud, con fines de sensibilización y respeto cultural;
- II. Fomentar la creación de programas educativos, diplomados y talleres técnicos sobre prácticas de medicina tradicional indígena en instituciones de educación media y superior;
- III. Impulsar la investigación académica interdisciplinaria sobre medicina tradicional y su integración con la biomedicina moderna;
- IV. Promover el reconocimiento académico de los saberes tradicionales, incluyendo mecanismos de validación de aprendizajes no formales adquiridos en comunidades; y,
- V. Fortalecer la educación ambiental y la conciencia sobre el uso sustentable de los recursos naturales con valor medicinal.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 11. El Ayuntamiento tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar la preservación y práctica de la medicina tradicional, en coordinación con la Secretaría de Salud y las comunidades locales;

- II. Crear el Consejo Municipal de Medicina Tradicional e Interculturalidad, como órganos consultivos y de participación ciudadana;
- III. Llevar, en coordinación con los pueblos indígenas, el registro de terapeutas tradicionales, parteras y curanderos reconocidos en su jurisdicción, y remitirlos al Registro Estatal correspondiente;
- IV. Facilitar espacios públicos adecuados para el ejercicio de la medicina tradicional, ferias de herbolaria, encuentros interculturales y actividades de promoción de la salud;
- V. Colaborar en la supervisión sanitaria de establecimientos, expendios de productos herbolarios y centros de práctica tradicional;
- VI. Promover la creación de jardines comunitarios de plantas medicinales y huertos de autoconsumo con fines educativos y de salud preventiva; y,
- VII. Difundir los programas de información sobre el valor cultural, sanitario y económico de la medicina tradicional y sus prácticas.

CAPÍTULO CUARTO

RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE TERAPEUTAS TRADICIONALES

Naturaleza del reconocimiento comunitario

Artículo 12. El reconocimiento como terapeuta tradicional es un acto de legitimación social y cultural, mediante el cual una comunidad indígena acredita a una persona como depositaria de conocimientos, prácticas y saberes en materia de medicina tradicional, con base en su trayectoria, conducta ética y servicio a la colectividad. El reconocimiento será emitido conforme a los usos y costumbres de cada comunidad.

El acto de reconocimiento deberá reflejar la voluntad colectiva y el aval público de la comunidad, garantizando que la persona reconocida haya ejercido de manera continua, responsable y ética la medicina tradicional durante al menos diez años.

Procedimiento y requisitos del reconocimiento

Artículo 13. Para efectos del reconocimiento comunitario, la asamblea o autoridad tradicional deberá levantar un acta de reconocimiento comunitario, la cual tendrá carácter testimonial y probatorio, y deberá contener, como mínimo:

- I. Nombre completo, edad y domicilio del terapeuta tradicional;
- II. Lugar y comunidad donde ejerce su práctica;

III. Tipo de medicina tradicional que practica;

IV. Descripción breve de su trayectoria y tiempo de servicio;

V. Fecha y lugar del reconocimiento; y

VI. Firmas, huellas o validación de las autoridades comunitarias y del terapeuta.

El acta podrá acompañarse de documentos complementarios, tales como testimonios de pacientes, fotografías, constancia de aprendizaje, participación en actividades de salud comunitaria u otros que determinen los pueblos indígenas.

El procedimiento de reconocimiento deberá realizarse de acuerdo con los reglamentos, actas o sistemas normativos emanados de la asamblea.

Validez, registro y revocación

Artículo 14. El acta de reconocimiento comunitario tendrá el valor jurídico pleno ante la Secretaría para efectos de registro e integración al Registro Estatal de Terapeutas Tradicionales.

La Secretaría verificará la autenticidad formal del acta, respetando los sistemas normativos internos de las comunidades, y emitirá una constancia oficial de registro, la cual no sustituye ni limita el reconocimiento comunitario, sino que lo respalda administrativamente.

En caso de comunidades urbanas, desplazadas o sin estructura tradicional formal, el reconocimiento podrá ser emitido por organizaciones de terapeutas tradicionales legalmente constituidas, siempre que acrediten su vínculo cultural y territorial.

El reconocimiento comunitario podrá ser revocado por la misma comunidad o autoridad que lo otorgó, cuando se acredite negligencia, uso indebido de conocimientos, prácticas contrarias a la ética o riesgo comprobado a la salud. La revocación deberá notificarse por escrito a la Secretaría y al Ayuntamiento correspondiente para efectos de actualización del registro.

CAPÍTULO QUINTO

CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN

Objeto de la capacitación

Artículo 15. La Secretaría, en coordinación con instituciones educativas, organizaciones comunitarias, ayuntamientos y asociaciones de terapeutas tradicionales, implementará

programas y talleres de capacitación intercultural dirigidos a fortalecer la formación técnica, ética, sanitaria y ambiental de las personas reconocidas como terapeutas tradicionales o en proceso de reconocimiento.

El propósito de dichos programas será elevar la calidad, seguridad y reconocimiento social de la medicina tradicional, promoviendo el intercambio de conocimientos entre los sistemas de salud tradicionales y el sistema biomédico estatal, bajo un enfoque de respeto, complementariedad y derechos humanos.

Contenidos mínimos de la capacitación

Artículo 16. Los programas de capacitación deberán diseñarse con enfoque intercultural, lingüístico y territorial, e incluir al menos los siguientes componentes temáticos:

- I. Farmacología herbolaria básica, comprendiendo identificación botánica, propiedades terapéuticas, métodos de recolección, conservación, dosificación, preparación y riesgos tóxicos de plantas medicinales y otros insumos naturales;
- II. Higiene, saneamiento y bioseguridad, incorporando las normas básicas de limpieza, manejo de materiales, prevención de infecciones y desinfección de espacios de atención.
- III. Salud materna e infantil, integrando la atención tradicional del embarazo, parto y puerperio; coordinación con servicios médicos institucionales; detección oportuna de emergencias obstétricas;
- IV. Vigilancia epidemiológica, la cual incluye la detección y notificación de enfermedades transmisibles, zoonosis o riesgos comunitarios a la autoridad sanitaria correspondiente;
- V. Seguridad ambiental y sustentabilidad, incluye la conservación de especies medicinales, cultivo orgánico, manejo sustentable de recursos naturales y prevención de contaminación;
- VI. Ética profesional e interculturalidad, enfocada a los derechos humanos, consentimiento informado, confidencialidad, respeto a la autonomía del paciente y cooperación con personal de salud institucional; y,
- VII. Primeros auxilios y urgencias básicas, comprende los procedimientos iniciales ante accidentes, heridas, deshidratación y otros casos comunes en comunidades rurales.

Vinculación institucional de los terapeutas tradicionales

Artículo 17. Los terapeutas tradicionales que hayan sido debidamente reconocidos y capacitados conforme a esta Ley podrán integrarse de manera voluntaria a los centros de

salud rurales o urbanos del Estado, así como a los programas municipales o comunitarios de salud.

Su participación tendrá carácter colaborativo y complementario, con el objetivo de fortalecer la medicina preventiva, la atención primaria y la promoción de la salud comunitaria, respetando en todo momento su autonomía cultural y sus métodos tradicionales.

La Secretaría promoverá los mecanismos de coordinación intercultural entre el personal médico institucional y los terapeutas tradicionales, asegurando:

I. La cooperación técnica y el intercambio de conocimientos, bajo principios de respeto mutuo y no discriminación;

II. La participación de los terapeutas en campañas de salud pública, jornadas médicas y programas de atención primaria en comunidades rurales e indígenas;

III. El reconocimiento formal de su colaboración mediante constancias o convenios específicos; y,

IV. La difusión de buenas prácticas de integración entre la medicina tradicional y la medicina científica.

CAPÍTULO SEXTO

CONTROL Y SEGURIDAD DE INSUMOS Y ESTABLECIMIENTOS

Registro sanitario de plantas medicinales y productos herbolarios

Artículo 18. La Secretaría creará y administrará un Registro Estatal de Plantas Medicinales y Productos Herbolarios, destinado a identificar, catalogar y supervisar los recursos naturales y preparados terapéuticos utilizados en la medicina tradicional.

El Registro Estatal de Plantas Medicinales y Productos Herbolarios tendrá por objeto garantizar la calidad, pureza, seguridad y uso responsable de dichos productos, mediante procedimientos de verificación sanitaria comunitaria y de acompañamiento técnico, sin que ello sustituya ni duplique los registros, autorizaciones o controles de carácter federal.

La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones deberá:

I. Evaluar la inocuidad, autenticidad y procedencia de las plantas medicinales y productos herbolarios registrados;

- II. Fomentar la elaboración de fichas técnicas y farmacopeas herbolarias que describan las propiedades, usos y precauciones de cada especie o producto;
- III. Promover la capacitación de los terapeutas tradicionales en el manejo seguro de insumos naturales, evitando adulteraciones o contaminaciones químicas;
- IV. Establecer mecanismos de control sanitario y trazabilidad, sin imponer cargas desproporcionadas que obstaculicen el ejercicio de la medicina tradicional; y
- V. Coordinarse con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente para asegurar la sustentabilidad y protección de las especies medicinales nativas del estado de Guanajuato.

El Registro Estatal de Plantas Medicinales y Productos Herbolarios tendrá carácter público y su información se organizará por regiones, especies y usos terapéuticos, sin divulgar los conocimientos reservados o de carácter sagrado que las comunidades decidan mantener confidenciales.

En ningún caso el Registro Estatal de Plantas Medicinales y Productos Herbolarios tendrá efectos de autorización sanitaria para la comercialización de productos herbolarios, facultad reservada a la autoridad sanitaria federal.

Espacios de práctica

Artículo 19. Los espacios o establecimientos donde se ejerza la medicina tradicional deberán contar con condiciones básicas de higiene, seguridad y funcionalidad, que garanticen la protección de la salud de los pacientes, sin menoscabar los usos, costumbres y características culturales propias de cada comunidad.

Dichas espacios de práctica comprenderán, al menos:

- I. Limpieza general del área de atención y disposición adecuada de residuos;
- II. Disponibilidad de agua limpia, ventilación y materiales de saneamiento básico;
- III. Espacios que permitan privacidad, respeto y comodidad durante la atención;
- IV. Uso de mobiliario y utensilios en buen estado y de fácil limpieza; y,
- V. Adaptación del lugar conforme a la tradición local, siempre que no implique riesgos para la salud o el medio ambiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL Y BIOCULTURAL

Propiedad colectiva de los conocimientos tradicionales

Artículo 20. Los conocimientos tradicionales, saberes, prácticas y recursos naturales asociados a la medicina tradicional indígena son patrimonio colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, en su carácter de sujetos de derecho público, con capacidad jurídica plena para decidir sobre su uso, resguardo, transmisión o reserva.

Dichos conocimientos y recursos no podrán ser utilizados, reproducidos, investigados, registrados ni explotados con fines comerciales, científicos o educativos sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades titulares.

El consentimiento deberá otorgarse a través de sus autoridades legítimas, conforme a sus usos y costumbres, y deberá especificar claramente los fines, condiciones, beneficios y alcances del acceso o utilización de dichos conocimientos o recursos.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará el respeto, protección y reconocimiento jurídico de la propiedad colectiva, evitando cualquier forma de apropiación indebida, biopiratería o aprovechamiento sin beneficio compartido.

Asimismo, las comunidades conservarán en todo momento la titularidad moral y cultural sobre sus saberes, así como el derecho a mantenerlos en reserva cuando se trate de conocimientos de carácter sagrado o de circulación restringida.

Registro Estatal del Conocimiento Tradicional

Artículo 21. La Secretaría creará el Registro Estatal del Conocimiento Tradicional, como un instrumento confidencial, voluntario y gratuito, destinado a documentar, reconocer y proteger los saberes, prácticas, expresiones y tecnologías vinculadas a la medicina tradicional en el Estado de Guanajuato.

El Registro Estatal del Conocimiento Tradicional tiene por objeto:

- I. Preservar la memoria y continuidad de los conocimientos tradicionales en materia de salud;
- II. Brindar certeza jurídica a las comunidades y terapeutas tradicionales sobre la autoría colectiva de sus saberes;
- III. Prevenir el uso indebido, la apropiación o el registro no autorizado de dichos conocimientos por terceros; y,
- IV. Facilitar la implementación de políticas públicas para su promoción, protección y aprovechamiento sustentable.

El Registro Estatal del Conocimiento Tradicional deberá realizarse con pleno respeto a los derechos colectivos y a la autonomía cultural de los pueblos y comunidades, y en ningún caso implicará la pérdida de propiedad, control o soberanía sobre los conocimientos inscritos.

Las comunidades o grupos que decidan registrar sus conocimientos podrán determinar libremente el nivel de información que desean compartir, así como restringir total o parcialmente su divulgación pública, cuando se trate de saberes de carácter sagrado, espiritual o de circulación interna.

CAPÍTULO OCTAVO

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA INTERCULTURAL

Principios rectores

Artículo 22. La investigación científica relacionada con la medicina tradicional indígena deberá desarrollarse bajo los principios de interculturalidad, respeto a la autonomía comunitaria, equidad, transparencia y reciprocidad, reconociendo que los conocimientos tradicionales forman parte del patrimonio cultural colectivo de los pueblos y comunidades indígenas y rurales del estado de Guanajuato.

Toda investigación deberá asegurar el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades participantes y garantizar su participación efectiva en todas las etapas del proceso investigativo, siendo el diseño, ejecución, evaluación, publicación y distribución de resultados.

Las investigaciones deberán realizarse conforme a los códigos de ética y bioseguridad, respetando las prácticas culturales, espirituales y rituales asociadas a la medicina tradicional, sin menoscabo de su valor simbólico o comunitario.

Objetivos

Artículo 23. Las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la medicina tradicional indígena tendrán como finalidades principales las siguientes:

I. Evaluar la eficacia, calidad y seguridad de las terapias, remedios herbolarios y prácticas tradicionales empleadas por los terapeutas reconocidos, de acuerdo con criterios científicos e interculturales;

- II. Contribuir a la creación de mecanismos y herramientas, que documenten y clasifiquen especies vegetales medicinales nativas, sus propiedades terapéuticas, dosis seguras, formas de preparación y posibles contraindicaciones;
- III. Preservar, fortalecer y revitalizar los conocimientos tradicionales, asegurando su transmisión a las nuevas generaciones mediante programas de documentación y sistematización comunitaria;
- IV. Promover la salud comunitaria, mediante el aprovechamiento responsable de la medicina tradicional en estrategias de atención primaria, prevención y autocuidado;
- V. Fomentar el diálogo de saberes entre la medicina tradicional y la biomedicina, para generar modelos innovadores de atención integral; y
- VI. Impulsar la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico sustentable, que aproveche los recursos naturales locales sin comprometer su equilibrio ecológico ni vulnerar derechos colectivos.

CAPÍTULO NOVENO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones

Artículo 24. Toda persona que ejerza actividades de medicina tradicional indígena sin contar con el reconocimiento comunitario o el registro correspondiente ante la Secretaría, o que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley, incurrirá en ejercicio indebido y será sujeta a las sanciones previstas en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y demás disposiciones administrativas aplicables.

Se considerará ejercicio indebido cuando se presente cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Realizar prácticas terapéuticas que, sin contar con reconocimiento comunitario, representen un riesgo comprobado para la salud pública, previa acreditación técnica;
- II. Utilizar de manera fraudulenta o falsificada documentos de reconocimiento o registro;
- III. Aplicar tratamientos, procedimientos o productos que representen riesgo comprobado para la salud pública;
- IV. Usar indebidamente conocimientos tradicionales o recursos naturales con fines distintos a los autorizados por la comunidad o la Secretaría;
- V. Promover o anunciar tratamientos curativos falsos, milagrosos o sin sustento en prácticas reconocidas;

VI. Incumplir los acuerdos de cooperación o las obligaciones asumidas en los programas de salud intercultural; y,

VII. Negarse injustificadamente a colaborar con las autoridades de salud en casos de emergencia, epidemia o vigilancia sanitaria.

En ningún caso la falta de registro administrativo podrá ser considerada por sí misma como infracción, cuando se acredite el ejercicio legítimo de la medicina tradicional conforme a los sistemas normativos propios

Sanciones

Artículo 25. Las personas que incurran infrinjan los supuestos del artículo anterior, serán sujetas a las sanciones siguientes:

I. **Amonestación con apercibimiento**, cuando la infracción sea leve o derivada de desconocimiento normativo;

II. **Suspensión temporal del ejercicio de la práctica**, cuando se ponga en riesgo la salud de las personas;

III. **Cancelación definitiva del reconocimiento o registro**, en casos graves o reincidentes;

IV. **Multa administrativa**, conforme a los montos y procedimientos previstos por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; y,

V. **Denuncia ante el Ministerio Público**, cuando los hechos constituyan delitos relacionados con la salud pública, falsificación documental o fraude.

En todo procedimiento sancionador, la autoridad deberá garantizar al interesado el derecho de audiencia, defensa y debido proceso, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y las autoridades comunitarias, será la autoridad competente para instruir, resolver y ejecutar las sanciones establecidas en este artículo, de acuerdo con su respectiva jurisdicción y nivel de competencia.

Las sanciones deberán aplicarse de manera proporcional a la gravedad de la falta cometida, procurando siempre la orientación, corrección y capacitación antes que la sanción punitiva, cuando ello sea posible y no exista riesgo para la salud pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Vigencia

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Creación de los lineamientos de investigación científica intercultural

SEGUNDO. En un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la Secretaría de Educación, las autoridades municipales y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y rurales, deberá elaborar, someter a consulta y publicar los lineamientos para la investigación científica intercultural y el acceso al conocimiento tradicional, que regularán de manera específica los procedimientos técnicos, éticos y administrativos aplicables.

Dichos lineamientos deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Criterios de registro y evaluación de proyectos de investigación, públicos o privados, que involucren conocimientos, prácticas o recursos asociados a la medicina tradicional;
- II. Requisitos para la obtención del consentimiento libre, previo e informado, conforme a los usos y costumbres de cada comunidad participante;
- III. Mecanismos de participación comunitaria en todas las etapas del proceso de investigación, incluyendo diseño, ejecución, evaluación, publicación y uso de resultados;
- IV. Procedimientos de autorización y registro ante la Secretaría;
- V. Modelos de contrato de acceso y beneficio compartido, que establezcan las condiciones para el aprovechamiento comercial, educativo o científico de los conocimientos y recursos tradicionales, incluyendo la distribución equitativa de beneficios;
- VI. Normas de confidencialidad, protección de datos culturales y derechos colectivos, asegurando el resguardo de conocimientos sagrados o de divulgación restringida;
- VII. Criterios de bioseguridad, sanidad y sustentabilidad ambiental, cuando la investigación implique la recolección o manejo de recursos naturales;

VIII. Aspectos para la publicación y difusión responsable de resultados, priorizando su devolución a las comunidades participantes en formato accesible y bilingüe;

IX. Mecanismos de supervisión, rendición de cuentas y sanciones, en caso de incumplimiento de los principios éticos o de los acuerdos con las comunidades; y,

X. Estrategias de fortalecimiento institucional y comunitario, para fomentar la investigación participativa y la formación de investigadores indígenas o locales.

Los Lineamientos para la Investigación Científica Intercultural y el Acceso al Conocimiento Tradicional deberán elaborarse mediante un proceso de consulta pública e intercultural, garantizando la participación de terapeutas tradicionales, representantes comunitarios, académicos, organizaciones civiles y autoridades locales.

Creación del Programa Estatal de Conservación de Plantas Medicinales y Recursos Bioculturales

TERCERO. En un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y rurales, deberá diseñar, aprobar e implementar el Programa Estatal de Conservación de Plantas Medicinales y Recursos Bioculturales.

Registro sanitario de plantas medicinales y productos herbolarios y el Registro Estatal del Conocimiento Tradicional

CUARTO. En un plazo no mayor de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y rurales, deberá crear, organizar y poner en funcionamiento el Registro Sanitario de Plantas Medicinales y Productos Herbolarios y el Registro Estatal del Conocimiento Tradicional.

Creación del Consejo Municipal de Medicina Tradicional e Interculturalidad

QUINTO. En un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán crear, instalar y poner en funcionamiento el Consejo Municipal de Medicina Tradicional e Interculturalidad, como órgano consultivo,

participativo y de coordinación entre las autoridades municipales, los terapeutas tradicionales y la comunidad.

***Creación de los lineamientos técnicos y sanitarios para los
espacios de práctica de la medicina tradicional***

SEXTO. En un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría deberá elaborar los lineamientos técnicos y sanitarios para los espacios de práctica de la medicina tradicional indígena, a fin de garantizar condiciones adecuadas de higiene, seguridad y pertinencia cultural en los lugares donde se ejerzan estas actividades.

Guanajuato, Gto., a 27 de enero de 2026

Diputadas y Diputados
Grupo Parlamentario de morena

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	53608
Asunto:	SE PRESENTA INICIATIVA
Descripción:	SE PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EXPIDE LA LEY DE MEDICINA TRADICIONAL INDÍGENA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato PLASIDA CALZADA VELAZQUEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA EDITH MORENO VALENCIA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIBEL AGUILAR GONZALEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MIRIAM REYES CARMONA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato LUIS RICARDO FERRO BAEZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato CARLOS ABRAHAM RAMOS SOTOMAYOR - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato ERNESTO MILLAN SOBERANES - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato ANTONIO CHAURAND SORZANO - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato DAVID MARTINEZ MENDIZABAL - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2878_20260126085206365_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	PLASIDA CALZADA VELAZQUEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.00	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	26/01/2026 02:52:53 p. m. - 26/01/2026 08:52:53 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	c8-5c-04-f0-ab-14-ee-a7-ea-db-c1-d3-4d-3f-2a-da-af-0a-e4-e7-a5-0b-dc-d6-3b-91-d6-3f-9c-e3-62-a3-38-47-be-9c-bd-13-02-32-e5-4a-55-74-37-c7-f4-82-f2-71-c4-96-ec-97-81-c0-10-29-4a-01-cf-0f-23-8c-71-d8-ac-b1-88-15-1a-4b-4f-59-15-9d-39-7a-12-12-3f-14-fc-96-b7-ec-e1-43-38-8a-45-fa-00-1d-58-99-8b-64-98-ee-66-c4-42-28-0f-31-3f-11-04-47-4c-fa-d7-ca-d2-7b-f2-af-8a-aa-f4-53-11-1f-fc-f4-3f-5e-53-8c-ab-7c-8f-8e-1a-13-91-bb-9b-21-8c-67-93-88-df-1c-dc-17-b2-f4-2b-9a-75-f3-5e-92-50-79-30-f0-44-d9-30-30-3d-eb-7e-43-45-75-88-bf-4b-08-7c-74-74-bc-33-b3-1a-54-19-f6-ba-c3-af-bd-b3-f5-3a-bd-03-60-5f-9e-a1-a4-15-43-26-dd-7e-11-02-1d-41-69-eb-06-60-fe-22-51-2d-62-f3-96-ab-a2-4d-d1-c1-14-6b-6c-e8-f1-d1-32-e3-66-84-cf-4d-96-ea-c7-1d-86-c6-6e-b8-38-18-53-78-33-96-43-af-13-3d-0c-9a-0d		

OCSF

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	26/01/2026 02:55:05 p. m. - 26/01/2026 08:55:05 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	26/01/2026 02:53:34 p. m. - 26/01/2026 08:53:34 a. m.	Índice:	444058783
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	26/01/2026 02:53:56 p. m. - 26/01/2026 08:53:56 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639050144142482553	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	UfQLKaYVOS4+sTVERiVoqNqeZ4l=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MARTHA EDITH MORENO VALENCIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0b.5e	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	26/01/2026 07:44:08 p. m. - 26/01/2026 01:44:08 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	18-b0-37-ca-fe-c8-75-7c-26-c0-a5-17-a2-07-7d-25-2a-42-ab-ca-6e-b8-18-11-3f-d6-21-bd-35-31-b9-2b-68-78-b6-07-31-00-48-e0-dc-a7-68-8b-9c-9c-		

29-48-3f-7c-53-af-59-0d-01-79-0d-d2-c6-ad-f6-4a-f2-20-f7-3e-52-34-69-57-18-67-ae-cf-84-bd-62-6d-83-53-3f-1a-c2-fa-58-28-97-26-11-54-5a-9b-07-ff-47-dc-37-8c-a4-5b-90-3d-74-88-3d-90-93-9a-25-d8-c2-c1-98-19-b8-98-2b-a7-aa-5c-65-47-5b-e3-83-2c-be-8a-7f-d4-22-ca-dc-2b-17-b5-3e-e5-b5-7f-17-27-4e-bf-84-a6-63-0a-b0-25-4c-68-d9-8a-9a-e9-f5-0b-14-d6-dc-cf-a7-24-95-39-47-38-21-be-34-ba-c2-20-b7-82-8c-be-1f-e2-47-c4-24-10-ec-0e-12-c2-8c-60-ee-87-cc-ff-f0-63-e0-08-1d-1b-ec-ba-ec-2b-f4-b4-85-6b-03-26-7f-a5-1c-6b-93-cc-a1-9c-4d-90-55-95-a3-b1-93-aa-dc-52-1e-f4-1e-98-a4-bc-47-fc-7a-f2-14-86-54-73-98-71-76-69-95-32-b6-d6-51-9d-78-a0-80-84

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	26/01/2026 07:46:21 p. m. - 26/01/2026 01:46:21 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	26/01/2026 07:44:49 p. m. - 26/01/2026 01:44:49 p. m.	Índice:	444109443
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	26/01/2026 07:45:11 p. m. - 26/01/2026 01:45:11 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639050318897884323	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	a+bAtgcykLVnEfGuZlQBfblLQEQ=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	MIRIAM REYES CARMONA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.2d	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	28/01/2026 02:28:13 p. m. - 28/01/2026 08:28:13 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	36-b1-84-9a-51-5c-2c-c7-5e-05-a2-30-1e-ed-92-f6-48-43-65-59-79-5a-09-83-dc-ed-45-aa-25-32-4e-d5-a8-ce-2e-06-52-05-00-cd-51-33-37-e8-11-88-13-87-c0-c8-b1-2f-47-56-5e-5e-b0-f0-76-f4-7f-5f-78-66-4f-c2-48-69-74-1f-78-e6-89-42-44-d7-7c-33-dd-c1-55-45-f1-26-76-38-47-5f-17-f2-8c-18-ce-68-25-a1-df-99-5d-f7-08-23-8c-37-dc-b4-85-ae-85-b1-ca-b0-89-03-33-ed-b7-d2-ce-f3-65-e7-ca-81-1f-25-84-69-d6-4c-49-d4-d8-01-9d-eb-4f-63-13-b3-f4-c7-ea-be-bd-e3-82-af-f4-95-c1-07-95-84-6a-f9-25-f1-7d-70-ca-56-eb-81-be-a8-6b-55-a4-43-6c-a3-72-ac-c6-29-28-84-59-12-c7-f7-c1-c5-05-fa-8a-d7-31-da-b0-49-49-ad-23-c9-54-4c-0b-8f-e6-17-45-88-b7-55-89-70-d0-4b-a0-86-a8-49-d2-cd-0e-35-fa-31-c7-be-8f-86-08-21-55-2e-61-34-b5-c0-9c-03-72-1d-2a-4b-72-5c-76-65-04-f3-b0-71-25-94-46-a0-4c-ef-be-ce-03-71		

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	28/01/2026 02:30:29 p. m. - 28/01/2026 08:30:29 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	28/01/2026 02:28:53 p. m. - 28/01/2026 08:28:53 a. m.	Índice:	444363253
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	28/01/2026 02:29:14 p. m. - 28/01/2026 08:29:14 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639051857337265907	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	xy/xBTobw5qrerW5Y56Z5iU6g9c=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00b.4a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	26/01/2026 07:08:07 p. m. - 26/01/2026 01:08:07 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	25-1c-7c-2a-95-1f-51-01-79-1f-ea-71-9d-a7-8b-b0-8f-44-52-15-6b-0f-50-ab-6b-e0-85-42-ba-2d-02-b5-ad-ec-fc-91-8d-7b-76-ca-dd-f5-d3-0f-ea-ff-53-34-58-4a-d-86-c0-74-c8-44-6d-5d-71-6e-44-81-d0-4a-08-96-69-13-89-5d-a8-f3-85-2e-52-b5-ef-82-99-ac-19-32-57-58-82-91-3c-7b-69-0d-a3-ec-97-f3-74-64-6c-bf-27-fc-2d-2e-fe-9a-63-6b-b6-6b-3e-60-16-46-bf-9d-5f-30-8d-0d-ce-f2-ab-5c-9c-ea-b3-71-89-7e-b7-ae-ee-cc-57-38-63-89-aa-3e-53-79-6b-22-51-23-9f-63-84-dd-f2-02-6a-9d-33-be-fa-27-03-bf-21-77-e4-26-da-79-ba-ef-cf-f1-4d-d3-28-6f-36-86-69-bb-83-0b-d2-5f-ad-91-13-bc-b7-8a-61-4e-4b-fd-1e-7b-08-6f-22-21-06-eb-52-14-1c-1f-6a-6b-80-af-0c-b5-dd-44-86-db-74-32-72-88-0a-9f-ab-fa-ef-55-b0-04-73-12-36-72-57-70-d8-39-d2-81-20-78-9d-dd-9c-68-d5-8c-9b-b4-99-8b-c4-be-41-3d-18-8b-48-7a-e8-61		

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	26/01/2026 07:10:20 p. m. - 26/01/2026 01:10:20 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	26/01/2026 07:08:48 p. m. - 26/01/2026 01:08:48 p. m.	Índice:	444101935
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	26/01/2026 07:09:10 p. m. - 26/01/2026 01:09:10 p. m.
Emisor	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL	Emisor Certificado	Autoridad Certificadora Raiz	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151

Respondedor:	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	TSP:	Segunda de Secretaria de Economia	Número de Serie:	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639050297282873388		
		Datos Estampillados:	tzjDd0mubmSGfYl2uARERwi9Nxx=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.04	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	27/01/2026 04:15:42 p. m. - 27/01/2026 10:15:42 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	54-80-8c-d3-52-9d-bd-b3-cf-a9-57-ac-b2-b3-ad-06-14-bf-70-06-dd-52-6b-51-45-77-d4-1c-17-21-32-dc-69-48-cf-d2-cb-90-a7-4a-e6-21-ff-49-50-29-b0-61-ae-3b-b7-04-52-c5-60-86-60-e4-ce-e2-57-05-fe-eb-5d-cd-ed-05-51-10-0a-90-79-4b-2f-1c-80-a2-c0-dc-94-15-e7-2b-c5-23-a2-5d-6b-7e-b2-d1-dd-e3-e4-35-8a-12-0f-4c-52-16-71-73-89-8c-fe-1b-ae-00-0c-85-a0-1d-15-32-a2-9c-4d-0e-bf-0a-14-f4-db-6f-25-29-b6-51-9d-5b-d4-7a-c3-cd-82-8f-18-34-28-75-61-2d-f4-33-27-55-50-27-32-35-1e-fe-74-1c-e5-5a-95-45-25-50-e7-3d-6c-fd-58-2c-8f-3d-26-2b-36-6f-d9-b4-69-70-77-57-de-dd-4c-50-37-89-43-48-f2-6d-b0-a9-38-f1-79-71-1c-a0-c9-66-e8-bc-36-98-c7-c8-64-72-23-27-e3-d5-c8-a5-f9-84-a4-91-fa-bd-d2-3e-58-2d-2b-42-a1-a2-98-a1-ed-4e-fd-50-22-1b-97-95-a2-b9-df-c3-0e-c7-40-3b-2a-d9-cd-45-61-93-3a-86-36-c2		

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	27/01/2026 04:17:59 p. m. - 27/01/2026 10:17:59 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	27/01/2026 04:16:26 p. m. - 27/01/2026 10:16:26 a. m.	Índice:	444214536
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	27/01/2026 04:16:47 p. m. - 27/01/2026 10:16:47 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639051057864044043	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	POkZ2Qa+c2vz4ghx+HqxApsBqA=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ANTONIO CHAURAND SORZANO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.01	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	28/01/2026 03:11:48 p. m. - 28/01/2026 09:11:48 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	92-0b-e8-02-1c-43-0d-71-82-f2-bd-34-bb-61-8a-e5-5e-44-12-e7-80-af-da-95-9e-b5-f6-dd-a9-d9-9f-ef-ec-7b-89-f8-d8-b1-84-8a-2c-6a-d6-cf-a1-7b-00-d0-3b-f6-3c-e3-6c-06-c5-a1-d6-8a-bc-b6-47-41-95-f4-76-79-77-b9-5d-8d-c8-21-19-4a-10-1f-76-8f-0e-e7-ce-46-64-f6-59-78-d4-a8-8a-7a-5d-fd-ff-b3-7e-b2-70-f0-4d-1f-40-56-29-7f-79-fb-4b-78-d6-6e-a9-f9-83-ca-23-ac-b9-53-22-fc-cd-63-9e-4d-dc-d0-f9-f8-85-72-45-36-a8-60-12-91-2e-d8-46-7b-46-87-b1-8f-6b-b2-e6-c1-41-df-65-de-62-29-9a-b9-b7-3d-5a-db-dc-7e-16-7f-1f-a5-df-3b-4b-1b-6c-5d-a2-7f-bf-93-73-27-74-fe-bd-57-78-ca-5b-f1-83-31-c3-b6-96-f8-08-d5-27-d7-a8-4a-5d-78-71-6d-2a-d1-a7-94-01-21-1f-1a-4c-d9-df-2f-57-a1-35-ba-13-15-43-49-53-48-d1-ab-1f-5d-4d-ba-f6-c3-9c-0b-80-11-ff-70-dd-48-46-fb-1a-20-f2-e8-a4-c8-83-68-4c-96-44-f9-bd-a8		

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	28/01/2026 03:14:04 p. m. - 28/01/2026 09:14:04 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	28/01/2026 03:12:28 p. m. - 28/01/2026 09:12:28 a. m.	Índice:	444366197
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	28/01/2026 03:12:49 p. m. - 28/01/2026 09:12:49 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639051883489310573	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	frunFvYWpKrPS8VhuG3g1ICNKVI=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00a.75	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	28/01/2026 03:11:03 p. m. - 28/01/2026 09:11:03 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	50-d1-54-67-e7-b8-ee-8d-7c-a4-dc-cc-8b-2b-57-a7-0c-c7-11-cc-c4-7a-91-7b-27-ee-03-c1-81-b6-79-40-ce-c4-e9-ce-18-93-ea-dd-68-d0-1d-47-da-14-0d-28-05-92-4a-ba-c0-88-f4-ab-22-10-77-e2-3f-a0-df-68-7f-ad-cb-68-86-0f-15-48-26-c5-9d-c8-85-29-ed-5b-81-6e-e8-bf-ed-b3-69-2c-13-7b-f7-ad-81-fb-84-39-c7-cf-23-93-55-cb-6c-89-95-88-50-a7-59-93-7e-f3-6e-06-cd-31-4b-1e-af-a1-18-25-16-c9-ee-57-fc-cc-72-cd-38-fb-db-ee-a3-22-d2-52-28-15-40-1a-47-2b-7b-a6-d9-f0-00-b7-4b-4a-dc-a8-3f-ac-48-ac-8d-cd-83-9d-c8-f5-b5-60-f0-0a-d3-c3-fa-df-b8-39-f7-55-b6-7b-b4-64-b3-e9-2a-61-c3-4c-1e-78-5a-34-c9-36-36-43-9b-f4-98-41-12-f8-96-3a-49-66-aa-76-13-97-a2-e7-4f-26-81-3f-a2-0e-45-6d-df-e3-51-6c-0e-c3-eb-6d-60-8a-16-9d-0b-e2-f2-c8-a0-22-45-8e-5e-ec-1b-9b-c1-25-7e-49-c8-51-1a-91-0f-fb-c8-f1-fb-ae		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	28/01/2026 03:13:26 p. m. - 28/01/2026 09:13:26 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	28/01/2026 03:11:57 p. m. - 28/01/2026 09:11:57 a. m.	Índice:	444366159
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	28/01/2026 03:12:18 p. m. - 28/01/2026 09:12:18 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639051883177591488	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	mWyIW3QIKU4P2nqVi9AX8x7HMAY =		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato